

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 250003121001-201700010-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de septiembre veintitrés
(23) de dos mil veintiuno -2021)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por María Yolanda Calvo de Maldonado, dentro del cual ejerce oposición Plutarco Iván Roldán Bolaños, respecto de los predios “La Ceiba” y “Corinto”, ubicados en la vereda Castaño - Centro, municipio de Topaipí (Cund.), individualizados con FMI. 170-17809 y 170-17810, círculo registral de Pacho (Cund.), cédulas catastrales No. 25-823-00-01-0012-0009-000 y 25-823-00-01-0012-0106-000.

ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, María Yolanda Calvo de Maldonado, contando con la representación de la UAEGRTD, presentó solicitud para que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado interno, y, en consecuencia, se ordene la restitución de los predios identificados en precedencia.

¹ Constancia CO 00047 y 00048, mayo 8 de 201. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, páginas 1044 a 1048.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
 Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
 Expediente: 250003121001-201700010-01

a. Identificación física de los predios²

| Denominación | Código Catastral | FMI | Área inscrita en el registro |
|--------------|----------------------------|-----------|------------------------------|
| "La Ceiba" | 25-823-00-01-0012-0009-000 | 170-17809 | 5,9446 HAS |
| "Corinto" | 25-823-00-01-0012-0106-000 | 170-17810 | 13,1992 HAS |

• Linderos predio "La Ceiba"³

| 8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 120176 (N=1081191,7827300 E=974366,0679100) en sentido nor oriente, en línea recta hasta llegar al punto 01 (N= 1081227,8268800 E=974500,7292520) colinda con predio de Cristina Alfaro en distancia de 139,402 metros. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 01 (N= 1081227,8268800 E=974500,7292520), en sentido sur, en línea quebrada que pasa por los puntos 146012, pasando por los puntos 146019, 146024 hasta llegar al punto 03 (N=1080977,9892900 E=974543,7201290) colinda con la VIA TOPAIPÍ en distancia de 255,476 metros. |
| SUR | Partiendo desde el punto 03 (N=1080977,9892900 E=974543,7201290) en sentido sur occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 02, 120179 hasta llegar al punto Q4 (N=1080850,4826400 E=974303,5854810) colinda con predio de Julio Sotelo Bolaños en distancia de 275,217 metros. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto Q4 (N=1080850,4826400 E=974303,5854810) en línea quebrada que pasa por los puntos Q5, Q6, Q7, Q8, 120178, 120177, 146008, Q3, Q2, Q1, 146006, 146028 hasta llegar al punto 120176 (N=1081191,7827300 E=974366,0679100) donde encierra colinda con aguas de la QUEBRADA EL PISCO en distancia de 599,765 metros. |

² Ibid.

³ Informe Técnico Predial ajustado, visita conjunta IGAC – URT, marzo 17 de 2021. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 69.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
 Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
 Expediente: 250003121001-201700010-01

- Coordenadas predio La Ceiba⁴

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|-----------------------|-----------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (N) | LONGITUD (W) |
| 01 | 1081227,8268800 | 974500,7292520 | 5° 19' 50,526" N | 74° 18' 27,214" W |
| 146012 | 1081206,4826700 | 974505,2980740 | 5° 19' 49,832" N | 74° 18' 27,066" W |
| 146019 | 1081046,6992100 | 974537,0375230 | 5° 19' 44,630" N | 74° 18' 26,033" W |
| 146024 | 1080999,5769600 | 974534,3271690 | 5° 19' 43,096" N | 74° 18' 26,120" W |
| 03 | 1080977,9892900 | 974543,7201290 | 5° 19' 42,394" N | 74° 18' 25,815" W |
| 02 | 1080930,9334200 | 974490,4738810 | 5° 19' 40,861" N | 74° 18' 27,544" W |
| 120179 | 1080904,9332500 | 974409,1756060 | 5° 19' 40,014" N | 74° 18' 30,184" W |
| Q4 | 1080850,4826400 | 974303,5854810 | 5° 19' 38,240" N | 74° 18' 33,613" W |
| Q5 | 1080845,8957300 | 974271,1431810 | 5° 19' 38,090" N | 74° 18' 34,666" W |
| Q6 | 1080856,8540900 | 974260,9475520 | 5° 19' 38,447" N | 74° 18' 34,997" W |
| Q7 | 1080898,1077400 | 974265,0620390 | 5° 19' 39,790" N | 74° 18' 34,864" W |
| Q8 | 1080926,6827900 | 974285,1704470 | 5° 19' 40,720" N | 74° 18' 34,212" W |
| 120178 | 1080942,5244500 | 974310,0950440 | 5° 19' 41,236" N | 74° 18' 33,402" W |
| 120177 | 1080993,8782200 | 974357,5934010 | 5° 19' 42,909" N | 74° 18' 31,860" W |
| 146008 | 1081043,1115400 | 974351,4263000 | 5° 19' 44,511" N | 74° 18' 32,061" W |
| Q3 | 1081044,3203200 | 1081044,3203200 | 5° 19' 44,550" N | 74° 18' 33,810" W |
| Q2 | 1081033,7791400 | 974265,2863400 | 5° 19' 44,206" N | 74° 18' 34,859" W |
| Q1 | 1081034,1868000 | 974244,3226350 | 5° 19' 44,219" N | 74° 18' 35,540" W |
| 146006 | 1081047,9225700 | 974231,6095240 | 5° 19' 44,666" N | 74° 18' 35,953" W |
| 146028 | 1081138,9226400 | 974334,8719200 | 5° 19' 47,630" N | 74° 18' 32,600" W |
| 120176 | 1081191,7827300 | 974366,0679100 | 5° 19' 49,351" N | 74° 18' 31,587" W |
| | | | | |
| | MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ | | MAGNA SIRGAS | |

- Linderos predio "Corinto"⁵

4 Ibíd.

5 Informe Técnico Predial ajustado, visita conjunta IGAC – URT, marzo 17 de 2021. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 69.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
 Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
 Expediente: 250003121001-201700010-01

| 8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|---|
| De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 120164(N=1081537,19829 E=975172,29815) en sentido oriente, en línea quebrada que pasa por el punto 156141 hasta llegar al punto 120156 (N=1081494,582800 E=975262,894501) colinda con predio de María de Jesús Moreno de Camberos en distancia de 100,120 metros. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 120156 (N=1081494,582800 E=975262,894501) en sentido sur-oriente, en línea quebrada que pasa por los puntos 170523, 54395 hasta llegar al punto 156167 (1081391,701970 E=975278,483848) colinda con predio de Arcelio Ballesteros en distancia de 130,727 metros. Continuando desde este mismo punto 156167(1081391,701970 E=975278,483848) en línea recta hasta llegar al punto 120166 (N=1081308,608210 E=975272,271027) colinda con predio de Sucesión Clavijo en distancia de 83,326 metros. Continuando desde el punto 120166 (N=1081308,608210 E=975272,271027) en línea quebrada que pasa por los puntos 0047449, 120168 hasta llegar al punto 146055 (N=1081109,650940 E=975340,299223) colinda con predio de Arturo Lugo en distancia de 277,489 metros. Continuando desde este mismo punto 146055 (N=1081109,650940 E=975340,299223) en línea recta hasta llegar al punto 0047446 (N=1080913,843230 E=975311,583118) colinda con predio de Arturo Lugo en distancia de 197,902 metros. |
| SUR | Partiendo desde el punto 0047446 (N=1080913,843230 E=975311,583118) en sentido nor occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos Aux-6, Aux-5 hasta llegar al punto Aux-4 (N=1080959,917230 E=975021,696101) colinda con predio de Sucesión Calvo Vega en distancia de 306,265 metros. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto Aux-4 (N=1080959,917230 E=975021,696101) en sentido nor oriente, en línea quebrada que pasa por los puntos Aux-3, Aux2, Aux-1 hasta llegar al punto Aux-1C colinda con predio de Olivia Roldan en distancia de 257,594 metros. Continuando desde este punto Aux-1C en línea quebrada que pasa por los puntos 0027493, 27485, Aux-1A, Queb, 0027492 hasta llegar al punto 120164 (N=1081537,19829 E=975172,29815) y encierra. Colinda con predio de Sucesión Moreno en distancia de 357,065 metros. |

- Coordenadas predio “Corinto”⁶

⁶ Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
 Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
 Expediente: 250003121001-201700010-01

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|---------|-----------------------|---------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (N) | LONGITUD (W) |
| 120164 | 1081537,198290 | 975172,298150 | 5° 20' 0,606" N | 74° 18' 5,406" W |
| 156141 | 1081512,916500 | 975223,289001 | 5° 19' 59,816" N | 74° 18' 3,750" W |
| 120156 | 1081494,582800 | 975262,894501 | 5° 19' 59,220" N | 74° 18' 2,463" W |
| 170523 | 1081432,588690 | 975234,161715 | 5° 19' 57,201" N | 74° 18' 3,396" W |
| 54395 | 1081416,056900 | 975263,860546 | 5° 19' 56,663" N | 74° 18' 2,431" W |
| 156167 | 1081391,701970 | 975278,483848 | 5° 19' 55,870" N | 74° 18' 1,956" W |
| 120166 | 1081308,608210 | 975272,271027 | 5° 19' 53,165" N | 74° 18' 2,157" W |
| 0047449 | 1081279,474970 | 975301,722957 | 5° 19' 52,217" N | 74° 18' 1,200" W |
| 120168 | 1081121,652800 | 975266,842070 | 5° 19' 47,079" N | 74° 18' 2,331" W |
| 146055 | 1081109,650940 | 975340,299223 | 5° 19' 46,689" N | 74° 17' 59,945" W |
| 0047446 | 1080913,843230 | 975311,583118 | 5° 19' 40,315" N | 74° 18' 0,875" W |
| Aux-6 | 1080959,613650 | 975213,531163 | 5° 19' 41,803" N | 74° 18' 4,060" W |
| Aux-5 | 1080982,972010 | 975083,921858 | 5° 19' 42,562" N | 74° 18' 8,270" W |
| Aux-4 | 1080959,917230 | 975021,696101 | 5° 19' 41,811" N | 74° 18' 10,291" W |
| Aux-3 | 1081017,039770 | 975041,054539 | 5° 19' 43,671" N | 74° 18' 9,663" W |
| Aux-2 | 1081110,338770 | 975044,971622 | 5° 19' 46,708" N | 74° 18' 9,537" W |
| Aux-1 | 1081176,365800 | 975035,009950 | 5° 19' 48,857" N | 74° 18' 9,861" W |
| Aux-1C | 1081202,382470 | 975061,493987 | 5° 19' 49,705" N | 74° 18' 9,001" W |
| 0027493 | 1081253,442690 | 975085,314284 | 5° 19' 51,367" N | 74° 18' 8,228" W |
| 27485 | 1081343,598370 | 975099,120696 | 5° 19' 54,302" N | 74° 18' 7,781" W |
| Aux-1A | 1081368,574290 | 975105,122019 | 5° 19' 55,116" N | 74° 18' 7,586" W |
| queb | 1081467,196540 | 975129,334630 | 5° 19' 58,326" N | 74° 18' 6,801" W |
| 0027492 | 1081504,521020 | 975155,060707 | 5° 19' 59,542" N | 74° 18' 5,966" W |
| | MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ | | MAGNA SIRGAS | |

- Afectaciones legales al dominio y/o uso predios “La Ceiba” y “Corinto”⁷

Según información aportada por la UAEGRTD⁸, los bienes solicitados no se encuentran inmersos dentro de áreas protegidas; Ley 2/59, Parques Nacionales Naturales, reservas forestales o ambientales de la CAR o departamental, zonas de páramo o explotación minera, identificándose que los fundos se hallan en su totalidad dentro de **áreas de exploración minera y de hidrocarburos**, sin adelantarse, hasta la fecha, trabajos de explotación.

b. Fundamentos fácticos

i. María Yolanda Calvo de Maldonado y Evaristo Maldonado Pérez (fallecido) contrajeron matrimonio el once (11) de febrero del año 1958.

⁷ UAEGRTD Informe Técnico Predial fundos “La Ceiba” y “Corinto”, Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 7.

⁸ Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

ii. Los predios solicitados en restitución fueron adquiridos por Evaristo Maldonado, por compra de derechos sucesorales a Ana Silvia Guillén de Acuña, como consta en Escritura Pública 3113 de agosto 12 de 1960, de la Notaría Tercera de Bogotá.

ii. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cund.) dio apertura a la matrícula de los inmuebles hasta el 21 de marzo de 1990, con la anotación de venta de derechos sucesorales en los FMI Nos. 170-17809 y 170-17810.

iii. En el año 1998 los predios quedaron abandonados de manera temporal, como consecuencia de los hechos de violencia generalizada que, para esa calenda, se presentaban en la zona conocida como Rionegro, Municipio de Topaipí (Cund.); la familia Maldonado Calvo dejó el cuidado temporal de las fincas a cargo de Darío Roldan, padre del ahora opositor.

iv. Evaristo Maldonado Pérez falleció el 14 de mayo de 1999 en la ciudad de Bogotá. El proceso de sucesión finalizó con Sentencia 103, agosto 22 de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cund.), dentro de la que a María Yolanda Calvo de Maldonado se le adjudicó la totalidad de los predios “La Ceiba” y “Corinto”, trabajo de partición y sentencia aprobatoria que aparecen registrados en los folios ya referidos.

v. Respecto a los hechos victimizantes, se adujo que solo fue hasta el año 2002 que la familia Maldonado Calvo tuvo que separarse definitivamente de la relación material con los inmuebles y abandonarlos, debido al temor generalizado que se presentaba en el municipio de Topaipí por las tomas de la guerrilla al municipio y los constantes enfrentamientos de ese grupo armado con grupos paramilitares, situación dentro de la que, incluso, se presentó el asesinato del alcalde, ese mismo año.

vi. Desde el año 2002 los predios “La Ceiba” y “Corinto”, quedaron bajo el control de Plutarco Roldán, hijo del antiguo administrador de las fincas.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

vii. En el año 2015, María Yolanda Calvo de Maldonado interpuso querrela policiva de perturbación de la posesión contra Plutarco Iván Roldán Bolaños, que concluyó con Resolución No. 001, abril 11 de 2016, en la que la autoridad policiva se declaró incompetente, habida cuenta que los actos de perturbación superaban los treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ordenanza 14 de 2005, decisión con la que las partes quedaron en libertad para acudir ante la justicia ordinaria, en el marco de un eventual proceso reivindicatorio.

c. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a María Yolanda Calvo de Maldonado como víctima de abandono y despojo forzado de tierras, conforme el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en relación con la pérdida del vínculo material con los bienes identificados en el acápite correspondiente de esta providencia y el reconocimiento de despojo como consecuencia de la apropiación de los predios desplegada por Plutarco Iván Roldán Bolaños en el año 2004. En consecuencia, se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, declarando la inexistencia de la posesión del opositor, ordenando la formalización de los terrenos a cargo de la Agencia Nacional de Tierras e inscribiendo tales actos en las matrículas que corresponden a los inmuebles, habida cuenta que la UEGRTD consideró que los fundos objeto de restitución son bienes baldíos.

ii. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega de un proyecto de vivienda⁹, salud y educación, se ordene al Municipio de Topaipí – Cundinamarca, incorporar a la reclamante y su núcleo familiar en los programas de acompañamiento para el retorno y programas de estabilización para población adulto mayor, mujer, víctima de la violencia. Igualmente, se pide aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que medidas de atención, reparación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo, como fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la restitución de tierras.

⁹ Ley 1448 de 2011, artículos 123 y siguientes.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos (art. 121 y el lit. p) del artículo 91 ib.), previa orden al alcalde y Concejo Municipal de Topaipí - Cundinamarca, para que adopte el Acuerdo que permita asignación de las medidas de condonación y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones municipales o distritales, así como la implementación del programa de proyectos productivos por parte de la UAEGRTD.

iii. Como pretensión subsidiaria, en caso de considerarse necesario y de llegarse a comprobar las situaciones de hecho y de derecho contempladas en el artículo 98 ib., se disponga la restitución por equivalencia o compensación a favor del núcleo familiar.

2. **Actuación Procesal**

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, despacho que por auto de julio 25 de 2017¹⁰, ordenó su admisión y dio las órdenes a que refiere el art. 86, L. 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación establecido por el lit. e) del art. 86 Ib.¹¹, por comisión¹² se verificó el traslado de la solicitud.

a. De la Oposición

i. Concurrió como opositor Plutarco Iván Roldán Bolaños, representado por abogado de confianza¹³. El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca admitió la oposición por auto calendarado septiembre 6 de 2017, y subsiguiente apertura de la etapa probatoria en decisión del 7 de febrero de 2018¹⁴.

10 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 9.

11 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 32.

12 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 27.

13 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 34.

14 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 48.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

ii. La apoderada de Plutarco Iván Roldán Bolaños formuló oposición¹⁵, de cuya lectura es posible inferir las siguientes excepciones: **i) *tacha de la calidad de víctima***, sustentada en que María Yolanda Calvo de Maldonado se apartó voluntariamente del manejo de las fincas “La Ceiba” y “Corinto”, no como consecuencia de los hechos acreditados por la UAEGRTD en el contexto de violencia presentado, si no por causa de la enfermedad de su esposo y por el necesario asentamiento del núcleo familiar en la ciudad de Bogotá, en procura de educación para sus hijos.

iii. La familia Maldonado Calvo desde antes del año 1998 venía ofreciendo en venta los inmuebles que eran de su propiedad en el municipio de Topaipí (Cund.), evento que, en su sentir, demuestra la denodada intención de negociar lo que era suyo y establecerse voluntariamente en otro lugar del territorio nacional y, **ii) *buena fe exenta de culpa***, de la que explicó que el señor Darío Roldán, padre del hoy opositor, recibió los predios de manos de Evaristo Maldonado Pérez, a modo de pago o cancelación de la deuda contraída por éste por la “*liquidación de la sociedad ganadera*” conformada entre ellos; el propietario de los inmuebles, en su última visita a las fincas, autorizó a su antiguo administrador, Darío Roldán, para “usufructuar” los dos predios y, de ese modo, cancelar la deuda ilíquida por concepto de reparto de ganado.

iv. Para concluir, se enfatiza en la buena fe exenta de culpa que le asiste a Roldán Bolaños, habida cuenta que la pérdida del vínculo material de los bienes “La Ceiba” y “Corinto” se produjo “a finales de los años setenta” por un acto ajustado a derecho, como lo fue el pago de las deudas contraídas por la ya referida sociedad ganadera habida entre Evaristo Maldonado y Darío Roldán, y no como consecuencia de los hechos enmarcados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.

v. Finalizó la oposición, memorando de forma exhaustiva los actos desplegados para ejercer el cuidado de las fincas, manifestando actos de señor y dueño, no solo por esos hechos, si no por la “promoción” del proceso policivo para restablecimiento de la servidumbre de tránsito, proceso iniciado en el 2015 por

15 ,Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 34.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

Plutarco Iván Roldán Bolaños. Solicitó que esta justicia especializada proceda con [la] “*declaración de pertenencia a favor de Plutarco Iván Roldán Bolaños*”¹⁶.

vi. Conforme auto adiado septiembre 6 de 2017, el despacho instructor admitió la oposición así planteada y procede al decreto de pruebas, auto febrero 7 de 2018.

Cumplidos los trámites de rigor, por auto de julio 17 de 2018¹⁷ se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, al concurrir los requisitos previstos por el artículo 79 de la Ley 1448/11.

3. Actuaciones del Tribunal

Luego de practicar las pruebas de oficio ordenadas, en particular las orientadas a establecer la correcta y precisa identificación de los inmuebles reclamados, por auto de marzo 15 hogaño, se concedió el término para alegar de conclusión, el que transcurrió en silencio de los intervinientes.

3.1 Intervención del Ministerio Público¹⁸

En su concepto el Ministerio Público, luego de hacer un recuento pormenorizado del devenir procesal de la solicitud concluyó, en lo que atañe a la reclamación, en verdad le asiste calidad de víctima a la solicitante por los hechos de violencia sufridos en Topaipí (Cund.), dada la indudable presencia del Frente 22 de la guerrilla de las Farc y las dinámicas bélicas que se presentaran en ese municipio con la llegada de las AUC – Bloque Cundinamarca, a lo menos, desde el año 1991 y hasta el 2002, fecha de la más reciente victimización, de conformidad con el contexto de violencia aportado por la UAEGRTD y el informe de Alertas Tempranas, certificado por la Defensoría del Pueblo el 26 de marzo del año 2018.

Ya en el fondo del asunto, esa Agencia Fiscal concluyó que resulta indiscutible la materialización de la figura de despojo forzado de tierras en la eventual

16 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 100.

17 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 98.

18 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 68.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

estipulación que su señor esposo, todavía en vida, presuntamente hiciera con el padre del acá opositor, como quiera que la relación de confianza que existía entre ellos hace aún más gravosa la actual situación de apropiación del bien por parte de Plutarco Iván Bolaños, habida cuenta que Darío Roldán no consolidó derecho alguno, mucho menos su hijo; lo único que en realidad ejercían era el cuidado del inmueble, por encargo de su real *propietario*, relación jurídica que no ha mutado con el paso del tiempo.

En síntesis, para la Procuraduría, el ejercicio abusivo de tenencia de los bienes, y su consecuente apropiación por parte de Plutarco Iván Bolaños, configura despojo material de hecho sobre los bienes reclamados en restitución, figura jurídica que se encuentra cobijada por los presupuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, máxime que, en su criterio, tampoco hay lugar para reconocer buena fe exenta de culpa a favor del opositor, si en cuenta se tiene que se aprovechó de las circunstancias sobrevinientes del conflicto para hacer perdurar en el tiempo una situación jurídica y material irregular, a partir de la explotación de las fincas, no consentida por la reclamante, hechos debidamente probados en el sumario y que no dejan otra opción que rechazar el componente cualificado de la conducta para ese extremo procesal, por lo que procede acceder a las pretensiones restitutorias a favor de María Yolanda Calvo de Maldonado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución jurídica y material a favor María Yolanda Calvo de Maldonado. Ello, en la eventualidad, que la accionante ostente mejor derecho que el actual

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

ocupante del bien, en razón del abandono narrado, los hechos de violencia constitutivos de su afectación y la constatación acerca de la ilegalidad de la apropiación de los terrenos desplegada por el opositor, presumiblemente en el año 2002. Adicionalmente, resulta necesario analizar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada o el reconocimiento de una eventual compensación, todo a partir del estudio preliminar de la naturaleza jurídica del bien pretendido en restitución.

Como presupuesto general de la acción invocada en estas diligencias, la Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448/11, los principios generales que rigen la materia, bajo los lineamientos contenidos en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas¹⁹, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño²⁰ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional²¹ entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²².

19 Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

20 Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

21 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

22 "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
 Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
 Expediente: 250003121001-201700010-01

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico²³ de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso²⁴.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

En lo tocante al concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional²⁵ ha dicho:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. (Negritas fuera de texto).*

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables²⁶ siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior,

²³ Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

²⁴ Carta Política, artículo 29.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

²⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 94.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho²⁷.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras²⁸.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos²⁹.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

²⁷Carta Política, artículo 1°.

²⁸Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

²⁹Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
 Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
 Expediente: 250003121001-201700010-01

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(…) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (…).”* (Negrillas fuera de texto)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006³⁰, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones³¹, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

³⁰Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

³¹E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

“(…) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (…)”

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**³².

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado

³²Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
 Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
 Expediente: 250003121001-201700010-01

posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra³³.” (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: **adultos mayores**, niños, niñas, adolescentes, **mujeres**, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que, a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora³⁴ en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia³⁵.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**³⁶, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su

³³En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

³⁴Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

³⁵Ley 1448 de 2011, artículo 13.

³⁶Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
 Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
 Expediente: 250003121001-201700010-01

proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia reformativa**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...** (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.* (Negritas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes,

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación. Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud³⁷: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del acaecimiento de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la

³⁷Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto

5.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Alegó la accionante ser víctima de abandono y despojo forzado de los predios ya mencionados, en primer lugar, como consecuencia de las dinámicas propias del contexto de violencia que se vivía en la región para los años 1998 a 2002, el recrudecimiento de los enfrentamientos entre la guerrilla y grupos paramilitares y, en particular, por el temor que generó en el núcleo familiar el asesinato del alcalde municipal en el año 2002, hechos que, en suma, ocasionaron un primer abandono temporal de los inmuebles en el año 1998 y, luego, la pérdida definitiva del vínculo material en el año 2002. También se solicitó el reconocimiento de despojo forzado de tierras, como consecuencia de la apropiación que ejerciera el opositor sobre las heredades en el año 2004, de quien, se afirma, aprovechó la situación de violencia para hacerse con los terrenos. Debe ponerse de presente que la acá reclamante es una persona de avanzada edad, 85 años para la fecha de la audiencia en que intervino, aunado a que presenta condiciones notoriamente precarias de salud, debidamente acreditadas en el expediente y que, incluso, dificultaron la recepción de su declaración.

En el marco de la audiencia adelantada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca el pasado cinco de junio de 2018³⁸, María Yolanda Calvo de Maldonado, una vez interrogada por las situaciones de hecho que ocasionaron el alegado abandono y despojo forzado, afirmó que gran parte de su vida transcurrió en esos terrenos habida cuenta que su esposo, Evaristo Maldonado, los recibió como herencia de sus padres. Comentó que los fundos reclamados, aún al día de hoy, son destinados para actividades de pastoreo de ganado, como quiera que allí nunca se edificó vivienda.

38 Acta audiencia declaración de parte, junio 5 de 2018. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 88

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

Frente a los hechos victimizantes, memoró la reclamante que para el año 2002 tuvo que salir de la región a causa de la violencia que se vivía para esa época, sumado a la muerte de su esposo. Comentó que para el periodo comprendido entre los años 1998 a 2002 la situación de seguridad de la región era crítica, particularmente en los municipios de La Palma, Yacopí y Topaipí. La reclamante adujo que, para ella, en su condición de mujer cabeza de familia, recientemente viuda, era difícil soportar las condiciones alarmantes de seguridad que allí se vivían, razones que, en suma, fueron los factores decisivos para su salida del pueblo. Calvo de Maldonado aseguró que residía en el área urbana de Topaipí, pues, su esposo era el propietario de dos inmuebles en el casco urbano; que fueron enajenados, y otros cuatro en terreno rural: “Corinto”, “La Ceiba”, “Los Chocolates o Los Cacaos” y “Las Escuelas”.

Adujo que los bienes reclamados fueron “recomendados” o puestos al cuidado de un antiguo trabajador, Darío Roldán, de quien se dijo, solo era una persona que ejercía un cuidado temporal, toda vez que en esas heredades solamente había pasturas naturales para alimento del ganado. Calvo de Maldonado fue conteste en iterar que su esposo en vida le permitía al cuidandero la cría de animales en esos parajes, pero a modo de favor o atención, “... a él únicamente le dejábamos recomendado, nunca hubo autorización para absolutamente nada...”.

La solicitante, una vez cuestionada por la naturaleza de los negocios que sostenía Evaristo Maldonado con Darío Roldán, contestó que Roldán solo era una persona que era ocupada por su esposo para realizar algunos trabajos esporádicos, en particular, se solicitaba su ayuda para empacar café y el pastoreo de los semovientes, propiedad de la familia Maldonado, precisamente en los predios que eran de su propiedad.

Siguiendo con el curso de la diligencia, la reclamante fue precisa en recordar que entre su esposo fallecido y el señor Darío Roldán sostenían uno que otro negocio relacionado con la actividad ganadera que se desarrollaba en las fincas. Según su relato, esas transacciones eran de poca monta, relacionadas

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

solamente con uno que otro animal, pero nunca de una cuantía considerable. Se alegó que la familia Maldonado Calvo ha cancelado impuestos sobre los terrenos desde el 2002 a la fecha. Lo cierto es que, conforme a la certificación emitida por la Secretaría de Hacienda del municipio³⁹, los predios se encuentran al día en el pago de impuestos, pago que se realizó hasta el 26 de enero de 2018; no se cuenta con soportes de su cancelación por parte de la reclamante.

Ahora, en lo relacionado con el conocimiento que tiene la accionante sobre el acá opositor, fue puntual en poner de presente que Plutarco Iván Roldán Bolaños es uno de los hijos del señor Darío Roldán, persona que actualmente tiene la posesión de los predios y los explota en actividades de ganadería “*sin autorización expresa de los propietarios*”; en su sentir y acorde con lo que recuerda, Plutarco Roldán solo es el cuidador del bien, por recomendación de su esposo fallecido.

Llegados a este punto, conviene resaltar los aspectos basilares sobre los que se sostiene la solicitud: **i)** Evaristo Maldonado era el propietario de varios terrenos urbanos y rurales en el municipio de Topaipí (Cund.). En el año 1998, la familia Maldonado Calvo se vio en la necesidad de abandonar temporalmente sus propiedades, como consecuencia del incremento en la condición de violencia que azotaba al municipio, **ii)** Evaristo Maldonado falleció por causas naturales el catorce de mayo de 1999, en la ciudad de Bogotá. Así lo confirma el Registro Civil de Defunción que reposa en el expediente⁴⁰, **iii)** en el año 2002, María Yolanda Calvo de Maldonado perdió el vínculo material con los terrenos; Evaristo Maldonado, en vida, había dejado recomendados los terrenos a Darío Roldán, padre del acá opositor, **iv)** las fincas conocidas como “La Ceiba” y “Corinto” siempre han sido destinadas para actividades de pastoreo de ganado, allí nunca se ha edificado vivienda, **v)** los predios actualmente están en manos de Plutarco Roldán Bolaños, uno de los hijos de Darío Roldán.

39 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 63.

40 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 2 ANEXOS, página 366.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

Visto así el caso concreto y analizados los fundamentos sobre los que se sostiene la solicitud, los esfuerzos de esta Sala se encaminarán, en primera medida a la verificación de las condiciones extraordinarias de violencia que fueron alegadas por la UAEGRTD en nombre y representación de María Yolanda Calvo de Maldonado, de modo que pueda acreditarse el daño alegado en los precisos términos sentados por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, si en cuenta se tiene que la reclamación se enmarca en la intensidad de esos mismos eventos y su irresistibilidad para la solicitante en el transcurso del año 2002.

En un segundo estadio, deberá estudiarse la naturaleza jurídica de los predios reclamados, identificando si los mismos son bienes baldíos o de propiedad privada para, a renglón seguido, verificar lo relativo al despojo forzado afirmado por la UAEGRTD, analizando si la conducta desplegada por Plutarco Iván Roldán Bolaños resulta consecuente con esa figura, bajo una estricta valoración de los requisitos dictados por los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

i. Contexto general de violencia en el Departamento de Cundinamarca

El departamento de Cundinamarca limita al norte con Boyacá, al oriente con Meta, al sur con el Huila y al occidente con Tolima y Caldas. Según el diagnóstico departamental elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la República⁴¹, Cundinamarca, debido a su posición geográfica, goza de una situación favorable para el establecimiento y tránsito de grupos organizados al margen de la ley, contando con todos los pisos térmicos, desde el cálido en el valle del río Magdalena, piedemonte en los llanos orientales, ascendiendo hasta el páramo del Sumapaz; ofrece gran diversidad agrícola destacada por las posibilidades casi ilimitadas en la utilización del suelo y la ventaja geoestratégica que deviene de su control⁴².

41 Tomado de: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cundinamarca.pdf> -Recuperado el 16/03/2020.
42 Op. Cit. Pág 1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

Conforme el estudio de contexto arrimado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD⁴³, históricamente la región ha presentado un devenir marcado por las luchas sociales sobre la tenencia de la tierra, precisamente por su posición privilegiada y la cercanía con el centro administrativo y político del país. Ya en 1933 fue fundada por Jorge Eliécer Gaitán la Unión Izquierdista Revolucionaria –UNIR, con el propósito, entre otros, de dotar a los campesinos del Sumapaz de títulos de dominio sobre las tierras, proyecto que el Caudillo Liberal iniciara para apoyar al campesinado en la lucha contra los colonos que allí se asentaron, procurando la formalización de algunos latifundios.

Según el informe citado, desde el año 1982 hace presencia el frente 42 de la Guerrilla de las Farc, primero como desdoblamiento del frente 40 que operaba en el Meta y luego, desde el año 1994, ya de lleno en el departamento de Cundinamarca. El accionar de este grupo en la región data del mes de febrero de 1994, desplegándose desde cercanías de Bogotá hasta llegar a los municipios de Pasca, Fusagasugá y Viotá, copando territorios antiguamente cercados por el frente 22, como una estrategia organizada o trazada por esa guerrilla en la Séptima Conferencia – *Guayabero, Meta 1982* - con el objeto de establecer a la ciudad de Bogotá como su centro de despliegue –*Centro de Despliegue Estratégico, Cordillera Oriental*⁴⁴.

La importancia geoestratégica que presenta la región resulta de especial relevancia para las guerrillas y posteriormente los grupos de autodefensas que se conformaron para repeler la actividad subversiva en esta zona, consecuencia, principalmente de la actividad que la guerrilla de las Farc implementara para la toma de poder en Cundinamarca y en especial lo que históricamente se denominara “Cercos de Bogotá”, planeada en el marco de la Octava Conferencia Farc –*Guaviare 1993*⁴⁵.

ii. Contexto particular, municipio Topaipí ⁴⁶.

43 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS, páginas 1012 a 1043.

44 Informe Cundinamarca, Observatorio de DDHH y DIH, pág. 2.

45 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS, páginas 1012 a 1043.

46 Informe complementario UAEGRTD. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 51.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

Conforme los resultados de la jornada comunitaria adelantada en el año 2016 por la UAEGRTD, en curso del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras, pobladores del municipio refirieron a la primera acometida guerrillera, ocurrida en la madrugada del diez de mayo de 1991, fecha en la que se produjo el ataque al puesto de Policía y Palacio del municipio, ejecutado por el Frente 22 de las Farc, al mando del comandante José Norberto Pérez a. “Alfredo Arenas”. Este frente tuvo su área de operaciones en los municipios de Yacopí, Caparrapí, Guaduas, Rio Negro, La Peña, La Palma, Villa Gómez, San Juan de Rio Seco, Jerusalén, Pulí, Beltrán y Topaipí (Cund.).

El Frente 22 de las Farc accionó un petardo de seis kilos de dinamita, en horas de la madrugada, con el propósito de ingresar a la estación de policía y hurtar elementos de intendencia, armamento y munición.

Conforme las pruebas sociales recaudadas por la UAEGRTD en el área microfocalizada de Topaipí (Cund.), pobladores del municipio atestaron la afectación particular sufrida por la reclamante y su familia, en los siguientes términos:

“... “La señora Yolanda vivía en la casa de ella... es decir el comando es ahí y la señora Yolanda le quedaba la calle de por medio y se metió la guerrilla y puso bombas, tumbó todas las paredes del comando, se dieron plomo con la guerrilla (...) por supuesto que la casa de la señora Yolanda, eso fue un blanco de los disparos, imagínese la familia cómo sería (...) por supuesto que ellos se llenaron de mucho miedo, la señora Yolanda, el esposo, los hijos y ya fue cuando él empezó a vender algunos predios porque ellos tenían mucha cantidad de tierra y lotes alrededor del pueblo, ellos tenían un negocio, él compraba café, tenían un almacén muy bonito, muy lleno, entonces ellos se fueron llenando de miedo y de miedo y fue cuando se fueron...”⁴⁷

Ahora bien, en cuanto a los hostigamientos arriba narrados, los testigos llamados al proceso por la parte reclamante y la oposición, al unísono, manifestaron conocer de primera mano la propiedad que ostentaba Evaristo Maldonado sobre el bien contiguo al comando o estación de Policía de ese

47 Informe complementario UAEGRTD. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 51, página 3.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

municipio, confirmando lo dicho por la UAEGRTD, en las pruebas sociales que atrás se reseñaron.

De acuerdo con los informes elaborados por la UAEGRTD, se tiene que a partir de la primera acometida de las Farc en el año 1991, el municipio enfrentó una escalada de violencia sin precedentes, bajo un esquema de control territorial afincado en el terror, con la persecución de líderes comunitarios, aunado a los asesinatos de Libardo Gardezabal, Balsemina González, Verbo Delgado, Jorge Hernán Duarte Rojas, Piter Fabián Duarte Bolívar y María Helena Bolívar, homicidios selectivos perpetrados por la guerrilla de las Farc, en proximidades del centro poblado de Topaipí, en el transcurso de los años 1991 a 1998⁴⁸.

Siguiendo el contexto particular de violencia elaborado por la UAEGRTD, se tiene que la situación de violencia en el municipio tuvo su pico más alto en el año 2002, con la entrada al territorio de las Autodefensas de Cundinamarca, y, también, como resultado de los enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, en el marco de la Operación Libertad I, estrategia bélica desplegada por el Estado colombiano para superar el dominio y recuperar el control de la zona establecido por la guerrilla.

Para el año 2002, el desplazamiento forzado en Topaipí alcanzó un total de 1254 personas, más del 30% de la población total del municipio⁴⁹.

Este fenómeno de desarraigo colectivo ocurrió como consecuencia del accionar de la guerrilla de las Farc, particularmente por la estrategia de terror organizada por ese grupo armado contra las autoridades municipales; en ese mismo año resultó asesinada la secretaria del personero municipal, en un retén de las Farc y la misma suerte corrió el alcalde Wilson Alirio Castro Santana.

En el mes de julio de ese año la guerrilla de las Farc derribó un helicóptero que transportaba valores de la Caja Agraria, precisamente, cuando se disponía

48 *Ibíd.*

49 *Op. Cit.* Pág. 4.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

a aterrizar en la plaza de toros. El ataque dejó varios policías muertos, tres heridos y uno desaparecido.

El escenario de guerra abierta que se vivía en el municipio para el año 2002 fue de público conocimiento, precisamente por el cubrimiento de los hechos en medios de comunicación de amplia circulación nacional⁵⁰.

El punto álgido o pico de violencia tuvo lugar en el mes de diciembre del año 2002, fecha de cruentos enfrentamientos entre la guerrilla de las Farc y el Bloque Cundinamarca de las AUC, operaciones bélicas que tuvieron lugar en la vereda Centro Oriente y parte del casco urbano de ese territorio.

La tranquilidad retornaría a ese municipio con el desmantelamiento de la guerrilla por las fuerzas estatales y los resultados del proceso de desmovilización del Bloque Cundinamarca de las AUC en el año 2005⁵¹.

- iii. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

María Yolanda Calvo de Maldonado alegó ser víctima de desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras, en primera medida, por la pérdida definitiva del vínculo material con los predios reclamados en el año 2002, consecuencia de la intensificación de las dinámicas de violencia en el municipio, hechos que ya venían presentándose desde el año 1991, pero que se tornaron irresistibles para ese núcleo familiar por la muerte de su esposo en 1999.

Calvo de Maldonado aseguró que, para el 2002, su permanencia en Topaipí (Cund.) resultó imposible, habida cuenta de los constantes enfrentamientos

50 El Tiempo, 6 de abril de 2002. Nuevos ataques de FARC. Recuperado en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1318614>

El Tiempo, 3 de mayo de 2002. Asesinado el Alcalde de Topaipí. Recuperado en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1593733>

El Tiempo, 15 de junio de 2002. Las Farc atacaron helicóptero. Recuperado en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1362837>

51 Informe complementario UAEGRTD. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 51, página 5.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

entre la fuerza pública y los grupos irregulares que allí operaban: Farc y autodefensas, eventos que, en su condición de mujer cabeza de familia, recientemente viuda, eran del todo imposibles de soportar.

Así entonces, frente al daño como elemento de la victimización a la luz de los artículos 3° y 74° de la Ley 1448 de 2011, la Sala deberá acometer el estudio de este acápite, valorando si la especial condición que predica la reclamante para el año 2002 encuentra asidero dentro de las previsiones normativas de enfoque diferencial, estudiando de manera detallada si el mismo contexto específico de violencia que se vivía en el municipio para esa calenda puede tenerse como elemento determinante de la victimización alegada.

El contexto de violencia del municipio de Topaipí (Cund.) para el año 2002 demuestra una intensificación significativa de las acciones bélicas del Frente 22 de la guerrilla de las Farc contra las autoridades y la población en general. Puede afirmarse con seguridad que esa estrategia desarrollada por la guerrilla fue de público conocimiento, no solo para los habitantes de la región, si no del país en general, como quiera que los enfrentamientos y acciones bélicas fueron de tal intensidad, que ocasionaron su cubrimiento en medios de amplia circulación nacional.

En orden de verificar el nivel de intensidad de los hostigamientos, se cuenta con informes de alertas tempranas, emitidas por la Defensoría del Pueblo, periodo comprendido entre los años 2001 a 2002.

La Defensoría certificó la emisión de alerta temprana -SAT- No. 056, junio 6 de 2002, para los municipios de Topaipí, Caparrapí, La Palma, Paimé y El Peñón.

E dicho informe se o alerta se llama la atención ante el incremento de las muertes violentas en los citados municipios, un alza significativa de desapariciones forzadas, amenazas y desplazamientos masivos, precisamente para el año 2002. **La alerta en cuestión fue emitida en grado 1; “... Amenaza de posibles enfrentamientos y/o toma a los cascos urbanos por las FARC y/o las AUC con atentados y efectos discriminatorios contra los habitantes de las**

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

cabeceras municipales de Topaipí, Caparrapí, La Palma, Paimé y El Peñón, en el curso de la disputa iniciada por el control de la población y la Región de Rionegro...

El informe presentado por el SAT, Defensoría del Pueblo, da cuenta de un esquema de violencia sin precedentes para esos municipios, para destacar la necesidad de una respuesta activa de la fuerza pública:

“... algunas víctimas han sido sacadas de sus residencias y luego, aparecen muertas, de otras se desconoce aún su paradero. Por otro lado el personal médico viene siendo presionado a prestar sus servicios a estos grupos y la utilización de ambulancias en beneficio propio. Circulan panfletos en los que la población es tildada por parte de los actores del conflicto como informantes, auxiliares, o auspiciadores del bando contrario, colocando a la población civil en una situación de vulnerabilidad y zozobra, en medio del fuego cruzado.

Los enfrentamientos se han realizado en áreas pobladas de las zonas rurales poniendo en peligro la vida de los habitantes, retenes y bloqueos para el ingreso de bienes indispensables para la población civil, en otros casos realizan presencia vigilante vestidos de civil en las cabeceras municipales y exigen obligatoriedad de la colaboración.

Existe alta probabilidad de toma de los poblados y de acciones en sus zonas veredales que pueden provocar violaciones masivas de derechos humanos y adicionalmente se puede incrementar los asesinatos selectivos y masacres, por su pertinencia, la alerta se gestiona y tramita con el fin de que adopten medidas de seguridad y alejamiento del riesgo para la comunidad ante el Comando de Fuerzas Militares, Comando de la Quinta División del Ejército, Comando de la Décima Tercera Brigada del Ejército, Batallón Rincón Quiñónez del Ejército, Dirección General de la Policía, Comando Departamental de Policía de Cundinamarca...”⁵²

52 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 35.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

La alerta temprana No. 056 de 2002 fue objeto de nota de seguimiento por la Defensoría, con Oficio No. 1040/CO-SAT-0001/03 de enero 3 de 2003, dirigido al Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas, Ministerio del Interior y de Justicia, en los siguientes términos:

“... se registra el asesinato de tres personas en la ruta que del municipio de Topaipí conduce a Yacopí, hechos que se le atribuyen al Frente 22 de las FARC, grupo implantado históricamente y donde ejercen un amplio control. Cabe recordar que esta provincia, ubicada en la parte noroeste del departamento de Cundinamarca, se encuentra en disputa por su control territorial y poblacional, situación que se ha agudizado durante los últimos cinco meses.

Como se aprecia, a pesar de los esfuerzos y acciones desplegadas por las autoridades, el riesgo y vulnerabilidad para esta población ha aumentado, en particular para los habitantes de las zonas donde se han iniciado procesos de implantación de las AUC, por lo cual se hace necesario reiterar lo señalado en la alerta haciendo resaltar el aumento en el nivel de riesgo...”⁵³

Visto el contexto general y específico de violencia para el municipio de Topaipí y, con especial atención de lo que fuera certificado por el SAT de la Defensoría del Pueblo, resulta innegable el incremento exponencial de las dinámicas violentas para el año 2002, inclusive hasta la primera mitad del 2003. Siguiendo este norte, no puede discutirse la tesis sostenida por la UAEGRTD en nombre y representación de María Yolanda Calvo de Maldonado, como quiera que se tiene probado que la escalada de acciones violentas tuvo su pico en el año 2002, ocasionando con ello afectaciones individuales a los derechos humanos en los municipios mencionados por la Defensoría, inclusive, **ameritando una respuesta coordinada de las autoridades y fuerza pública en el orden nacional.**

Bajo estas condiciones, desde ya debe afirmarse que las propias dinámicas de la violencia en el municipio de Topaipí resultaron en afectaciones de distinta índole para población diferencial, aspecto que la Ley de Víctimas y Restitución

53 Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

de Tierras contempla específicamente en su artículo 13, orientando un estudio de criterios de enfoque diferencial para población con características particulares, en razón de su edad, **género**, orientación sexual y situación de discapacidad.

En síntesis, lo que propone la norma no es otra cosa que el **ofrecimiento de especiales garantías a grupos expuestos a mayor riesgo: mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.**

Descendiendo al caso concreto, como ya se ha dicho, resulta indiscutible el contexto de violencia que se vivía en la zona urbana y rural del municipio de Topaipí. También resultan acreditadas las acciones bélicas desplegadas por los grupos irregulares que allí operaban en contra de la población civil y las autoridades públicas. Bajo estas consideraciones, y en especial atención de las orientaciones dispuestas por el artículo 13 *ejusdem*, María Yolanda Calvo de Maldonado, para el año 2002, era mujer viuda, cabeza de familia, características particulares que ameritan, por su propia condición, un estudio diferenciado en cuanto a su imposibilidad para continuar con el proyecto de vida que hasta ese momento tenía en el municipio.

Y es que, conforme las previsiones normativas analizadas *supra*, las consecuencias del conflicto no son las mismas para toda la población. La reclamante en esta acción acreditó su condición de mujer, madre cabeza de familia para el año 2002, sin que pueda controvertirse la intensidad del conflicto para esa calenda, situación que impone analizar las consecuencias de lo que significa vivir en esas condiciones para una mujer en quien recae el cuidado, atención y sostenimiento del núcleo familiar. Debe tenerse muy presente que, desde el año 1991, la familia Maldonado Calvo sufría los rigores del conflicto, si en cuenta se tiene que resultaron afectados por el ataque de la guerrilla de las Farc al palacio municipal.

Si bien la oposición edificó sus excepciones bajo el argumento de la falta de refrendación de una afectación particular que determinara el abandono de las

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

heredades, lo cierto es que **no puede exigirse a población con criterio diferencial soportar las propias dinámicas bélicas como lo haría, en la misma situación, una persona que no comparta los parámetros y pautas propias que impone dicho enfoque.**

En otras palabras, **no puede demandarse a la reclamante y su núcleo resistir las condiciones de violencia que se presentaban en el municipio para el año 2002. Su propia condición de mujer, madre cabeza de familia, imponía la acción que estaba en sus manos ejercer, esto es, alejarse del municipio, desplazarse, abandonar su forma de vida y bienes.**

Bajo estas consideraciones puede afirmarse con toda seguridad que el desplazamiento de las heredades urbanas en el año 2002, efectivamente comporta un daño como consecuencia de infracciones al DDHH y DIH, ocurridas en el marco del conflicto armado, encontrando nexo causal directo con los eventos que dieron lugar al desarraigo afirmado por María Yolanda Calvo de Maldonado.

Y en verdad se halla un nexo causal, precisamente, en especial consideración de la intensidad del conflicto que se vivía en el municipio para el año 2002, con la indiscutible operación en el territorio del Frente 22 de la guerrilla de las Farc y la entrada en territorio del Bloque Cundinamarca de las AUC, sumado a los constantes enfrentamientos entre estos grupos y la fuerza pública, tal y como resultó probado en el contexto de violencia y los informes acreditados por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.

Es así que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de hechos constitutivos de victimización necesariamente debe comportar **un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y, además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno.** Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
 Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
 Expediente: 250003121001-201700010-01

*La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–**⁵⁴ (Negrilla propia)*

Para el caso concreto, tenemos que es pertinente aplicar enfoque diferencial a la accionante, siendo del todo plausible que el desplazamiento de los inmuebles objeto de este proceso tuvo su germen en la situación extraordinaria de violencia que se vivía en el casco municipal para el año 2002. Sin lugar a dudas, estos hechos encuentran asidero bajo las consideraciones normadas por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Así entonces, se reconocerá el desplazamiento forzado ocurrido como consecuencia de la escalada en la intensidad del conflicto, en los predios urbanos que, para el año 2002, aún detentaba el esposo de la reclamante, Evaristo Maldonado.

En este orden de ideas, tal y como se anotó líneas arriba, los esfuerzos de la Sala se encaminarán al estudio de la naturaleza jurídica de los predios.

5.2 Naturaleza jurídica de los predios.

Fue afirmado por parte de la UAEGRTD que los bienes rurales conocidos como “La Ceiba” y “Corinto” corresponden a bienes baldíos adjudicables, como quiera que, para ambos fundos, la apertura de los folios de matrícula, partieron de la inscripción de la E.P. No. 3113, agosto 12 de 1960, Notaría Tercera de Bogotá, que refiere a venta de derechos sucesorales – falsa tradición – de Ana Silvia Guillén de Acuña, a Evaristo Maldonado Pérez.

El despacho del Magistrado sustanciador, en auto de agosto trece de 2018, convocó a las entidades encargadas de la individualización predial para que confirmaran la satisfacción del requisito de procedibilidad establecido por la Ley 1448 de 2011, **requiriendo a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el marco de sus competencias, facilitara elementos de juicio para la identificación de la verdadera naturaleza jurídica de las heredades solicitadas.** La ANT presentó sus consideraciones en la audiencia celebrada el

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

21 de agosto de 2018, en sede de esta Corporación, entregando su concepto definitivo con oficio No. 20181030695751, agosto 22 de 2018⁵⁵.

De acuerdo con el mencionado concepto, la “La Ceiba” y “Corinto” son de naturaleza privada, atendiendo el estudio de los antecedentes registrales que componen las matrículas 170-17809 y 170-17810, en especial valoración de lo que fuera planteado por la misma entidad en la Circular 5°, expedida por la Dirección General de la ANT, competencias y facultades asignadas a la Agencia por la Ley 160 de 1994 y el DL-902 de 2017 y sus decretos reglamentarios, en tanto la anotación sirvió de soporte para la apertura de las matrículas inmobiliarias data de tiempo superior a los veinte años de que trata el art. 48 de la ley referenciada; conclusión, debe decirse, que la Sala no comparte, como pasa a explicarse.

En primer lugar, si se analiza integralmente el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, lo que se observa es que el legislador quiso dotar de certeza jurídica los actos **constitutivos de dominio, anteriores al tres de agosto de 1974, en los que constaran tradiciones en antecedentes registrales de bienes rurales en nuestro país**. Este análisis fue debidamente sustentado por este cuerpo colegiado en decisiones de restitución de tierras, análogas a este proceso⁵⁶, constituyendo, así, un antecedente propio de esta Sala.

De esta manera, el concepto que hoy ocupa la atención de la sala denota una interpretación que atiende al elemento meramente temporal contenido en la disposición legal, habida cuenta que los predios reclamados en esta causa “La Ceiba” FMI. 170-17809 y “Corinto” FMI. 170-17810, nacieron con la inscripción de la E.P. 3113, agosto 12 de 1960, **FALSA TRADICIÓN**, *venta de derechos sucesorales de Ana Silvia Guillen de Acuña a Evaristo Maldonado*.

Esta inscripción, por cuenta de la venta de derechos sucesorales, en modo alguno, puede ser tenida como constitutiva de dominio; su naturaleza carece de la entidad jurídica suficiente para de ello predicar una transferencia de

55 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 39.

56 Tribunal Superior de Bogotá, Sala Especializada en Restitución de Tierras, procesos 2013-00122-01, 2015-00008-01 y 201800073-01, M.P. Dr., Óscar Humberto Ramírez Cardona.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

derechos de propiedad, precisamente, **porque no la hubo con anterioridad a la negociación de los derechos sucesorales. Es más, ni siquiera existía antecedente registral que denotara dominio sobre los bienes, circunstancia que es posible establecer atendiendo a que los folios fueron aperturados mucho tiempo después de la celebración de la compraventa de derechos sucesorales, esto es, el 21 de marzo de 1990, sin que en ellos se haga alusión complementaria de la tradición que remita un folio matriz contentivo de inscripción de dominio.**

Partiendo de las consideraciones antedichas, en consonancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y, ante la ausencia de título originario del Estado referente a derecho de dominio y que no hubiese perdido su eficacia legal, de ninguna manera puede sustentarse la tesis de propiedad privada para los bienes materia de restitución, por lo que caen en la cualificación de **baldíos de la Nación.**

5.3 Requisitos mínimos de la restitución. Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que serán titulares del derecho a la restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u **ocupantes** de tierras despojadas, o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° *ejusdem*.

Llegados a este momento procesal y, atendiendo el estudio de la naturaleza jurídica de los bienes “Corinto” y “La Ceiba” como baldíos de la nación, por la carencia en la consolidación de título constitutivo de dominio, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, debe afirmarse que, si bien, el derecho que hoy se afirma por parte de María Yolanda Calvo de Maldonado tiene su origen en el proceso de sucesión de su difunto esposo, también debe iterarse que tales títulos no constituyen dominio sobre los bienes objeto de este trámite, habida cuenta que su adjudicación en sucesión solo transmitió un derecho precario, que ya venía en cabeza de su esposo, a partir de la

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

suscripción de la Escritura Pública No. 3113 de 1960, compra de derechos sucesorales.

El eventual derecho en la sucesión de Evaristo Maldonado Pérez, Sentencia 103, agosto 22 de 2011, Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (Cund.). y E.P. 3113, agosto 12 de 1960, Notaría Tercera de Bogotá, **en modo alguno consolidó en cabeza de la reclamante el derecho de propiedad sobre los dos inmuebles, en primera medida, siguiendo la naturaleza baldía de los terrenos y, de otra parte, por cuanto lo que recibió la accionante en la sucesión, no fue otra cosa que la mera expectativa de obtener su adjudicación, dada la condición de explotación por ocupación que venía ejerciendo** Maldonado Pérez, pero a través de su cuidador, Darío Roldán.

Fue precisamente Darío Roldán quien ejerció la explotación de los terrenos con posterioridad a la muerte de Evaristo Maldonado, ocurrida el 14 de mayo de 1999 y Plutarco Iván Roldán Bolaños continuó con el ejercicio de la explotación, después de la muerte de su padre ocurrida en el año 2014, sin posibilidad de debatir este hecho por la parte accionante, como quiera que es precisamente este ejercicio el que hoy se reprocha en este proceso.

Desde el año 2007, fecha de la conciliación fallida, existe una confrontación entre las partes por la entrega de los inmuebles; María Calvo de Maldonado adujo que son de su “*propiedad*” por las resultas del proceso de sucesión y el opositor los ve como suyos, por el paso del tiempo y el ejercicio de la explotación ganadera.

De esta manera, atendiendo la naturaleza jurídica de baldío de los predios “La Ceiba” y “Corinto”, **no es posible enlazar en su persona un título jurídico de ocupante de esos terrenos.** Frente a este punto, la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, claramente reseña la **imposibilidad de asimilar la calidad jurídica de posesión al régimen de baldíos**, excluyendo la posibilidad de ejercicio de la posesión sobre estos bienes.

Ahora, si se analizara la posibilidad de tener a Evaristo Maldonado Pérez como sujeto de reforma agraria y, de esa manera, flexibilizar los presupuestos

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
 Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
 Expediente: 250003121001-201700010-01

sentados en la Sentencia C-595, diciembre 7 de 1995, tampoco sería esta una solución plausible, como quiera que **Maldonado Pérez, en vida, era el titular de derechos sobre siete (7) predios ubicados en Topaipí (Cund.)**, todos ellos adquiridos por compra de derechos sucesorales a Ana Silvia Guillén de Acuña, Escritura Pública 3113, agosto 12 de 1960, Notaría Tercera de Bogotá; “*El Topaz*”, “*El Zanjón*”, “*Campo Hermoso*”, “*Los Reflejos*”, “*El Reflejo-La Florida*” y dos predios urbanos. Uno de ellos era el ubicado al costado del parque principal de Topaipí, identificado con FMI. 170-16773. Fue vendido por Maldonado Pérez a la Federación de Cafeteros de Colombia, por valor de dos millones quinientos mil pesos, en el año 1989, E.P. 3007, septiembre 21, Notaría 10° de Bogotá⁵⁷.

Valga aclarar entonces que Evaristo Maldonado Pérez, en vida, era el titular de derechos de al menos siete (7) predios distintos a los solicitados en restitución, tanto rurales como urbanos, ubicados en Topaipí (Cund.), **evidencia que imposibilita tenerlo como sujeto de reforma agraria y así, por esa particular circunstancia, tampoco es posible conceder o flexibilizar algún derecho de ocupación a favor de su cónyuge supérstite**⁵⁸, sí en cuenta se tiene que tanto ella como aquél no estaban en situación de precariedad frente a su derecho a la vivienda, y tampoco cabría predicar de ellos que se encontraran en condiciones de vulnerabilidad procesal o material, que ameriten la intervención de esta justicia especializada en presupuestos que han sido suficientemente consolidados por la jurisprudencia constitucional, desde el proferimiento de la sentencia hito en la materia, C-595 de 1995.

Para finalizar, según la consulta registral que obra en el expediente⁵⁹, María Yolanda Calvo de Maldonado es propietaria de dos predios en la ciudad de Bogotá, matrículas 50C-307379 y 50C-539392, por lo que tampoco podría afirmarse que su derecho al acceso a vivienda se halle insatisfecho.

⁵⁷ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 41.
⁵⁸ Lit. g, art. 91 L. 1448/11.

⁵⁹ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

Por sustracción de materia, **se hace innecesario continuar con el análisis de los fundamentos de la oposición, buena fe exenta de culpa, invocada al dar respuesta a la demanda.**

Llegados a este momento procesal y en lo que respecta a las pretensiones de la oposición, no sobra aclarar que la improcedencia de la solicitud de restitución tiene el efecto de dar al traste con todos y cada uno de los reclamos tendientes a la formalización y devolución de los terrenos. En otras palabras, por regla general, **si la restitución no procede, la situación del opositor frente a los inmuebles, no sufre modificación.**

No obstante, el análisis correspondiente a la naturaleza jurídica de los predios dio como resultado la presencia de bienes baldíos, situación que amerita un pronunciamiento específico, en miras de dar a esos inmuebles el tratamiento que la ley predica para evitar su apropiación sin el lleno de requisitos y procedimientos dictados por la Ley 160 de 1994.

Por lo tanto, lo que procede para el caso concreto, no puede ser distinto a ordenar a la **Agencia Nacional de Tierras**, iniciar y culminar el procedimiento de **recuperación por indebida ocupación** de los fundos “La Ceiba” y “Corinto”, de conformidad con los artículos 48 y 74 de la L. 160 de 1994 y el artículo 2.14.19.5.2 del Decreto 1071 de 2015.

Ahora, si en gracia de discusión se analizara la posibilidad de declaratoria del opositor como segundo ocupante, a la luz del precedente constitucional aplicable en la materia, para de esa forma analizar la posibilidad de formalización a favor de Plutarco Iván Roldán Bolaños, tampoco podría procederse por esa particular vía constitucional, como quiera que el opositor **no acreditó condiciones de vulnerabilidad material o procesal, en curso del sumario.**

En otras palabras; no fue debidamente probado que el opositor adoleciera de condiciones económicas suficientes para procurar su propio sostenimiento o de su familia. Por el contrario, los testigos llamados por su representante judicial, alegaron distinguirlo como un próspero comerciante de leche para el

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

municipio. Además, por orden del Magistrado sustanciador⁶⁰, se cuenta con los resultados de la consulta registral solicitada a la SNR⁶¹ respecto de los bienes inmuebles, propiedad del opositor, dando como resultado que Plutarco Roldán es propietario de un predio, precisamente en Topaipí (Cund.).

Se itera; todos los testigos llamados al proceso, *Jorge Enrique Vásquez Rucinque, Isidro Torres, Edgar Castillo y Adriana Cambero*, distinguieron a Plutarco Iván Roldán Bolaños como un reconocido ganadero, persona propietaria de una significativa cantidad de semovientes destinados a la actividad lechera.

Sumado a lo anterior, el opositor tampoco presenta condiciones de vulnerabilidad procesal, si en cuenta se tiene que ejerció su derecho a la defensa por abogada de confianza, profesional del derecho que ya de vieja data, ofició como su apoderada, en los trámites de servidumbre ya de sobra mencionados en este proveído.

Bajo estas condiciones, no es posible reconocer condición de segunda ocupación, mucho menos el otorgamiento de medidas de atención a su favor, en acato de las directrices sentadas por la Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016.

Por todo lo dicho, será el marco de las competencias legales y reglamentarias con que cuenta la ANT, el escenario idóneo para que las personas que se crean con derechos sobre esos inmuebles, demuestren el cumplimiento de los requisitos sentados en los artículos 65 y siguientes de la L. 160/94.

Se ordenará el levantamiento de las medidas de inscripción y sustracción provisional del comercio, FMI. 170-17809 y 170-17810.

Se ordenará a la UAERIV, si no lo ha hecho, **inscribir la calidad de víctima que le asiste a María Yolanda Calvo de Maldonado por desplazamiento forzado de tierras, ocurrido en el año 2002, respecto de los inmuebles**

60 Auto agosto 27 de 2021.

61 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 82.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

urbanos que eran propiedad de su esposo, Evaristo Maldonado Pérez. La Unidad deberá priorizar a la reclamante para el pago de la indemnización por vía administrativa, de acuerdo a las consideraciones que sobre su edad y perspectiva de género, mismas que fueron desarrolladas por la Sala en precedencia.

La información relativa al detalle del núcleo del accionante no se publica en este proveído, atendiendo a la intensidad de la afectación sufrida y las condiciones particulares de esa familia y que, a toda cuenta, son conocidas por el área social de la entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER calidad de víctima por desplazamiento forzado a María Yolanda Calvo de Maldonado, hecho ocurrido en el año 2002, municipio de Topaipí – Cundinamarca.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias relacionadas con la formalización y restitución de los predios “La Ceiba” y “Corinto”, formuladas por la UAEGRTD, en nombre de María Yolanda Calvo de Maldonado.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-17809 y 170-17810, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos de Pacho - Cundinamarca.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si aún no lo ha hecho, **DE INMEDIATO**, proceda con la inscripción en el Registro Único de Víctimas a favor de María Yolanda Calvo de Maldonado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, hechos suficientemente descritos y analizados en este proveído, ocurridos en el municipio de Topaipí (Cund.) en el año 2002.

La Unidad deberá **priorizar** a la reclamante para el pago de la indemnización por vía administrativa, de acuerdo a las consideraciones que sobre su edad y perspectiva de género, fueron desarrolladas por la Sala para el caso particular.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá, **DE INMEDIATO**, comparta con la UAERIV los datos de identificación personal, núcleo familiar y contacto de María Yolanda Calvo de Maldonado.

SEXTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, inicie, tramite y culmine el procedimiento de **recuperación por indebida ocupación** de los bienes baldíos, conocidos como “La Ceiba” y “Corinto”. Esto, en virtud de los artículos 48 y 74 de la L-160 de 1994 y el artículo 2.14.19.5.2, Decreto 1071 de 2015.

SÉPTIMO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: María Yolanda Calvo de Maldonado
Opositora: Plutarco Iván Roldán Bolaños
Expediente: 250003121001-201700010-01

(Firmado electrónicamente)
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
250003121001-201700010-01

(Firmado electrónicamente)
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
250003121001-201700010-01

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
250003121001-201700010-01